

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | |
|--|---------------------|--------|
| PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... | Por un mes..... | 21 rs. |
| | Por tres meses..... | 60 |
| | Por seis meses..... | 120 |
| | Por un año..... | 220 |
| ULTRAMAR..... | Por un mes..... | 30 |
| | Por tres meses..... | 90 |
| | Por seis meses..... | 180 |
| EXTRANJERO..... | Por un mes..... | 72 |
| | Por tres meses..... | 216 |
| | Por seis meses..... | 432 |

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Las prescripciones de la nueva ley hipotecaria, y particularmente la contenida en su art. 20, han dado ocasion á algunas dudas sobre el modo cómo ha de verificarse la inscripcion en los nuevos libros de Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales pertenecientes al Estado y corporaciones civiles, en razon á no hallarse inscritos en los antiguos libros de hipotecas, falta que no solo impide la inscripcion de los que se enajenan, sino el otorgamiento de las correspondientes escrituras, por no poderse cumplir lo dispuesto en el art. 3.º de la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos al Registro.

La Real orden de 20 de Febrero último desvaneció tales dudas con respecto á los bienes y derechos de dichas clases ya vendidos, y cuyas escrituras de venta se otorgaron antes de 1.º de Enero de este año, puesto que puede verificarse la inscripcion no obstante no hallarse inscritos á favor del vendedor; y aunque las escrituras no contengan todas las circunstancias necesarias para ello, puede subsanarse la falta por los medios establecidos en los artículos 21, 312, 313 y 314 del reglamento para la ejecucion de la ley; disposiciones que, aun cuando fueron dictadas para la traslacion á los nuevos libros de los asientos que habia en los antiguos, son aplicables por razon de analogia á la inscripcion de los referidos documentos. Empero ha quedado subsistente la duda de si la expresion de cargas que ha de contener la inscripcion debe limitarse á las que resultan de las escrituras, aun cuando en los libros antiguos aparecieran algunas otras; duda que, á juicio del Ministro que suscribe, procede resolverse en sentido de la limitacion en cuanto á los bienes nacionales, porque al declararse del Estado se impuso esta obligacion de responder de todas las cargas y obligaciones á que estuvieran afectos. Por lo demás, no puede ocultarse que, respecto á todos los otros bienes y derechos de que se trata, particularmente los que deben enajenarse, no es posible que esto se verifique, ni si se ha verificado la enajenacion se haya procedido al otorgamiento de la escritura sin que antes se inscriba á favor del Estado. Para que esto pueda tener lugar es preciso que el Estado presente su título inscribible, que no es otro que la ley en virtud de la cual adquirió dichos bienes ó derechos. Quizá podrá creerse exigible la inscripcion de los títulos de las corporaciones que antes los poseian como amortizados, si los hubieran conservado y entregado al Estado; pero V. M. comprenderá en su elevado criterio que esa inscripcion significaría la adquisicion hecha por dichas corporaciones, hoy innecesaria, y no la adquisicion por el Estado, que es la indispensable y precisa para el cumplimiento de la ley.

Indudable es que un título que se halla consignado en la misma ley es de tanta fuerza y valor como los que están consignados en escrituras, ejecutorias ó documentos auténticos expedidos por el Gobierno, que son los que se necesitan para la inscripcion, segun el art. 3.º de la citada ley hipotecaria. Ciertamente que aquel título comprende una universalidad de bienes que no están determinados; pero esto no es un obstáculo para la inscripcion, como no lo es para que tenga lugar la de un testamento que solo contiene la institucion de un heredero. En este caso las faltas de la especificacion de bienes y de la expresion de todas las circunstancias precisas para la inscripcion, se suplen acompañándose con el testamento copia de inventario judicial ó extrajudicial consignado en escritura pública; sin embargo, el Estado no necesita determinar los bienes de esta misma manera, puesto que si los documentos auténticos expedidos por el Gobierno ó sus agentes en la forma que prescriben los reglamentos pueden producir inscripcion, no cabe duda que una certificación, librada por las Autoridades ó corporaciones que están encargadas de la administracion y custodia de los indicados bienes, es bastante para el objeto de verificar aquella. Por lo tocante á los bienes inmuebles y derechos Reales que el Estado y las corporaciones civiles hayan adquirido por contrato entre vivos ó donaciones por causa de muerte, ó por algun otro de los medios que las leyes han establecido para la adquisicion de aquellos bienes y derechos, no puede verificarse la inscripcion del dominio sin presentarse el título de adquisicion, ni inscribirse la posesion sin acreditarse esta debidamente.

La ley hipotecaria en sus artículos 397 al 410 ha establecido que dicha posesion se justifique por una informacion de testigos; pero estas disposiciones no deben extenderse á los bienes y derechos de que se trata, cuando el hecho de poseer puede acreditarse por una certificación como la que antes se ha expresado. Otra clase hay de bienes que pertenecen al Estado por no reconocerse quién tenga á ellos legítimo derecho, y se denominan mostrenos ó vacantes ó abintesto, sobre los que podría haber duda acerca del título que deberá servir para su inscripcion; mas como quiera que para su adquisicion ha de preceder una declaracion judicial que tenga fuerza de ejecutoria, esta es la que deberá inscribirse, y solo cuando no exprese todas las circunstancias al efecto necesarias, se subsanará este defecto por medio de una certificación librada por Autoridad competente.

Por estas consideraciones, y oidas la Comision de Códigos y la Direccion general del Registro de la Propiedad, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer para la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 19 de Junio de 1863.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

RAFAEL MONÁRES.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El dominio de todos los bienes y derechos Reales que pertenecen al Estado y corporaciones civiles en virtud de las leyes que establecieron la desamortizacion eclesiástica y civil, ó de cualesquiera otras leyes que se hayan promulgado ó se promulgaren, podrá ser inscrito en los nuevos libros del Registro de la Propiedad mediante la presentacion de un certificado de la Autoridad ó corporacion encargada de la administracion y custodia de dichos bienes ó derechos.

Art. 2.º La certificación á que se refiere el artículo anterior deberá expresar la ley en virtud de la que tuvo lugar la adquisicion á favor del Estado, ó qué corporacion ó particulares pertenecian anteriormente los bienes, y todas las demás circunstancias establecidas en la ley hipotecaria y reglamento para su ejecucion, á fin de que pueda verificarse la inscripcion.

Art. 3.º El Ministerio que corresponda, segun la clase de dichos bienes, determinará las formas extrínsecas de tales certificaciones, que sean conformes á los reglamentos, y lo pondrá en conocimiento del de Gracia y Justicia para que se haga saber á los Registradores de la Propiedad.

Art. 4.º En las inscripciones de los bienes llamados nacionales no se expresarán otras cargas que las que resulten de la escritura de venta si se hubiesen vendido, ó de las certificaciones de que se habla en las anteriores disposiciones; entendiéndose esto sin perjuicio de todo legítimo derecho que pueda existir independiente del que conste.

Art. 5.º Los bienes inmuebles y derechos Reales que el Estado y las corporaciones civiles hayan adquirido por contrato entre vivos, donaciones por causa de muerte, ó por algun otro de los medios que las leyes tienen establecido para la adquisicion de tales bienes y derechos, no podrán ser inscritos en cuanto á su dominio si no se presentan los títulos al efecto necesarios, segun la ley hipotecaria y su reglamento, y la Real orden de 20 de Febrero último.

Art. 6.º En los casos comprendidos en el título anterior, podrá verificarse la inscripcion de la posesion sin necesidad de la informacion de testigos que establece la ley hipotecaria, y solo en virtud de una certificación en que conste el hecho de la posesion, cuyo documento deberá en sus formalidades extrínsecas arreglarse á lo dispuesto en el art. 3.º, y expresarse todo lo prevenido en el art. 398 de la ley, produciendo dicha inscripcion los mismos efectos que produciría si se hubiera verificado en virtud de la informacion posesoria.

Art. 7.º La inscripcion del dominio de los bienes inmuebles y derechos Reales que como vacantes haya adquirido ó adquiriera el Estado se verificará con testimonio de la declaracion judicial que haya recaído y causado ejecutoria; y si no expresara todas las circunstancias necesarias, se subsanará el defecto con una certificación de la clase expresada en los anteriores artículos.

Dado en Madrid á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

RAFAEL MONÁRES.

Accediendo á la solicitud de D. Fidel Arana y Miñano, Magistrado cesante de la Audiencia de Barcelona,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda, y en concederle la categoria de Presidente de Sala.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

RAFAEL MONÁRES.

Accediendo á la solicitud de D. Luis María Marqués y Ferrer, Teniente Fiscal de la Audiencia de Valencia,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda, y en concederle la categoria de Magistrado de Audiencia.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

RAFAEL MONÁRES.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo administrativo de la Armada.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA,

FRANCISCO DE MATA Y ALÓS.

REGLAMENTO ORGANICO

PARA EL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA.

CAPITULO PRIMERO.

Del cuerpo en general.

Artículo 1.º El Cuerpo administrativo de la Armada, segun Real decreto orgánico de esta fecha, se compondrá de las clases siguientes:

Intendentes de Marina con el sueldo anual de 40.000 reales y consideracion de Jefe de Escuadra.

Ordenadores de Marina con el sueldo de 36.000 reales anuales y consideracion de Brigadier de la Armada.

Subordenadores con el de 27.600 rs. anuales y consideracion de Capitanes de navio.

Comisarios de Marina con el de 21.600 rs. id. y consideracion de Capitanes de fragata.

Subcomisarios con el de 16.800 rs. id. y consideracion de Comandantes de infanteria de Marina.

Oficiales primeros con el de 12.000 rs. id. y consideracion de Tenientes de navio.

Oficiales segundos con el de 6.600 rs. id. y consideracion de Alférces de navio.

Oficiales terceros con el de 5.400 rs. id. y consideracion de Subtenientes de infanteria de Marina.

Meritorios con el de 1.440 rs. id. y consideracion de Guardias marinas de segunda clase.

Art. 2.º Corresponde á este Cuerpo entender en todos los asuntos administrativos de la Marina, procurando que los servicios se hagan de una manera rápida y esmerada, á la vez que económica y con arreglo á las bases facultativas que le dan de derecho los cuerpos militares de la Armada; llevar la cuenta y razon de haberes de todos los individuos que sirven en ella, asi como de todos los créditos que se concedan para atenciones de la Marina, tanto en los presupuestos generales de gastos del Estado como en soberanas resoluciones especiales, cuidando de su legitima inversion en los objetos á que se destinan; llevar igualmente cuenta exacta de todos los efectos y pertrechos que por cualquier concepto entren y salgan en los arsenales y demás puntos en que se haga servicio; rendir las cuentas que correspondan al Tribunal de las Cuentas en la forma y épocas oportunas segun la legislacion vigente, desempeñando por consecuencia el servicio administrativo en las dependencias de la corte, departamentos, apostaderos, arsenales, tercios navales y provincias, establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en América y Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 3.º En toda alternativa y concurrencia en actos oficiales de los Jefes y demás individuos de este Cuerpo con los de los demás del Ejército y Armada se guardarán las consideraciones que correspondan á su respectiva categoria; y los individuos de tropa, Oficiales de mar y clases inferiores atenderán y honrarán á las clases del Cuerpo administrativo como á los militares con que están asimilados, segun previene la Ordenanza y Real orden de 30 de Abril de 1859, que hizo extensiva á Marina la de 15 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de la Guerra. Sin embargo, los Brigadier de la Armada conservarán la preferencia de asiento que hoy tienen sobre los Jefes superiores del Cuerpo administrativo.

Art. 4.º Continuarán disfrutando los goces de embarco que les están declarados y los abonos de tiempo de campaña que en caso de guerra les correspondan, asi como los derechos pasivos que hoy les están concedidos ó que nuevas leyes les señalen, y la parte de presa en su caso que se asigne á los Oficiales del Cuerpo general á cuyas clases se hallan equiparados, segun se previene en las Ordenanzas de la Armada y soberanas resoluciones posteriores que las modifiquen.

Art. 5.º Los Comisarios de Marina, Ordenadores de escuadra, aljaraque á bordo inmediatamente despues de los Capitanes de fragata, conforme determina el art. 13 del título 2.º, tratado 5.º de las Ordenanzas, y los Oficiales primeros y segundos, Contadores de los buques, aljaraque despues de los Oficiales de guerra en alternativa con los primeros y segundos Capellanes y primeros y segundos Ayudantes médicos, segun sus respectivas categorias y antigüedad de nombramientos.

Art. 6.º De los destinos afectos al Cuerpo administrativo de la Armada, serán de provision Real, además de los que correspondan á las clases de Intendentes, Ordenadores y Subordenadores, y los de dotacion de las dependencias centrales, los de Comisarios de los arsenales de Ultramar, Ministros Interventores de viveres, Guardalacemas generales de pertrechos de la Peninsula y Ultramar, Guardalacemas de depósitos, excluido y depositarios de maderas y materiales en la Peninsula; Comisarios-Interventores de tercios y provincias, Ministro Subinspector y Contralor del hospital de San Carlos, Contadores del Colegio Naval y del Observatorio astronómico, y los de Contadores de las provincias maritimas de Ultramar.

Los demás destinos los proveerá el Director del Cuerpo, Intendentes de departamento y Ordenadores de apostadero con sujecion á la plantilla aprobada por S. M., pudiendo sin embargo alterarla en el interior de sus dependencias en casos especiales en que así lo exija el bien del servicio.

Art. 7.º Los destinos en tierra afectos al Cuerpo administrativo de la Armada durarán tres años sin reeleccion, exceptuándose los correspondientes á las dependencias de la corte, los de Secretarios de las Intendencias y Ordenaciones y los de las clases de Intendentes, Ordenadores y Subordenadores, que no tendrán tiempo determinado. Sin embargo los de Ultramar no excederán de aquel periodo aunque correspondan á las expresadas clases, limitándose por ahora el tiempo de servicio por el tiempo que los de Fernando Poo, Los Oficiales embarcados se relevarán cada dos años, incluidos los que desempeñen las Contadurias de apostadero de guarda-costas. Todos los individuos nombrados para destinos, sean de mar ó de tierra en Europa ó en Ultramar, estarán obligados á pasar á desempeñarlos en el término de un mes los primeros y dos meses los segundos; y de no verificarlo sin justificar causa legal que lo impida, quedarán suspensos de empleo, y se les privará desde luego para su separacion definitiva del servicio.

Art. 8.º En el caso de tocar la suerte de soldado á cualesquiera individuos de este Cuerpo, extinguirán en él su tiempo de servicio, sin figurar en los batallones de Marina mientras pertenecian á aquel instituto, admitiéndose á los pueblos por sus respectivos cupos; debiendo no obstante cubrir sus plazas por el tiempo que les faltare si por cualquier causa fuesen en él baja definitiva, segun disponen las Reales ordenes de 10 de Agosto de 1859 y 29 de Noviembre de 1860, expedidas por el Ministerio de la Guerra, hechas extensivas á Marina por la de 31 de Marzo del presente año.

Art. 9.º Los Jefes y Oficiales de este Cuerpo no obtendrán honores de los empleos del mismo ni aun en circunstancias de recompensas por servicios personales ó generales que con cualquier motivo se acordare. En uno y otro caso serán remunerados con las condecoraciones establecidas segun el mérito que contraigan y motivo que produzca la concesion. Se conservarán en su fuerza y vigor las disposiciones que prohiben la concesion de honores de Jefes y Oficiales del Cuerpo administrativo á individuos de otras carreras ó á particulares. Podrán sin embargo concederse honores de la clase inmediata superior en casos muy especiales á los Jefes y Oficiales á quienes se acuerde el retiro y por sus distinguidos servicios se hayan hecho acreedores á esta distincion.

Art. 10. El uniforme y divisas de todas las clases de este cuerpo, serán los siguientes:

Para los dias de gala.—Casaca de paño azul turquí con solapa y vuelta de grana, rematando en punta por la parte superior, guarnecida en ambas partes con un bordado de serreta de oro para las clases de Jefes y Oficiales, aumentando las de Subordenadores, Comisarios de Marina y Subcomisarios el bordado que las mismas usan en las vueltas, y las de Intendentes y Ordenadores el que designa su peculiar distintivo igual al modelo aprobado en Real orden de 12 de Abril de 1858, guarneciéndose tambien el cuello: dos botones dorados, de ancha y corona repartidos á iguales distancias en el pecho; cuello recto de grana con un bordado de serreta igual al de la solapa en la parte superior, que correrá por sus cantos, y en las clases de Subordenadores á Oficiales terceros inclusive un ancla á cada lado, adornada con ramos de coral y un alamar, todo bordado de oro: vuelta de grana en la manga, con la divisas de la clase, que seguirá por la cintura, coronada con tres botones chicos de ancha y corona; faldoles sueltos con forro encarnado y seis botones repartidos de dos en dos en sus extremos, medianía y talle: una cartera á cada lado de este con tres ojales figurados con trenillas de seda y un boton en el extremo de cada uno de ellos: pantalon de igual paño y color que el de la casaca, con galon de oro de barra y flor de lis de 20 líneas ancho en las dos costuras exteriores para invierno, y blanco en verano; chaleco de casimir blanco con cuello abuelto que forme ángulo como el de la casaca, y siete botones chicos de ancha y corona repartidos á iguales distancias, de modo que pueda abrocharse hasta el cuello: sombrero apuntado con galon, borlas y presilla con la divisas del empleo efectivo, y la escarapela nacional: sable de tza con ancha y corona cinceladas en ella, puño forrado de piel de zapa con cimera que remate en cabeza de leon, hoja algo curva, vaina de cuero charolada de negro con abrazaderas, y contera, que así como la guarnicion del puño, serán de metal dorado; en oro y sola azul con su broche de muletilla, y en el extremo de cada tirante un gancho de metal dorado para colgarlo: fiador de la misma clase de los tirantes, que consista en una piña: corbatin negro de seda; guante blanco, y media blanca.

Uniforme pequeño para los dias que no son de gala.—Casaca de paño azul turquí con forro del mismo color: cuello vuelto, solapa suelta con igual número de botones de ancha y corona que el uniforme de gala, de modo que pueda abrocharse hasta arriba; faldoles sueltos con seis botones colorados en sus extremos, medianía y talle; á cada lado de esta cartera con tres ojales figurados con trenilla de seda negra, con un boton debajo de cada uno de ellos, y tres botones chicos en la abertura de la vuelta de la manga: chaleco igual al del uniforme de gala: pantalon de paño azul igual al de la casaca, pero sin galon para invierno, y blanco en verano: sombrero y corbatin como para el uniforme de gala: el mismo sable con cinturón y tirantes clarificados de negro y chapa de metal dorado para abrocharlo, con ancha y corona cincelada en ella, y orlada de roble y laurel; ganchos tambien dorados en los extremos de los tirantes, y fiador charolado de negro.

Los meritorios usarán el mismo uniforme para gala y media gala que el asignado á los Jefes y Oficiales para este último caso, con la diferencia de que el sombrero estará ribeteado con un galon de oro de la mitad del ancho del marcado para aquellas clases.

Traje de todo servicio.—Levita de paño azul turquí, de cuello vuelto y solapa suelta, con siete botones como los del uniforme para abrocharlo; dos botones en el talle dos en el extremo inferior de la cartera del faldo, y tres pequeños en la abertura de la manga; chaleco de casimir blanco en verano y paño azul en invierno, igual en hechura al del uniforme; corbata, pantalon y sable como en el uniforme para los dias que no son de gala; y el sobretodo que determina el art. 68, tratado 2.º, tit. 4.º de la Ordenanza, cuya prenda deberá ser de paño de cuerpo y solapa suelta que se abroche con cinco botones grandes de reglamento, y cuello vuelto que levantado pueda unirse con ojete; gorra de paño azul con la divisas del empleo efectivo, llevando todas las clases sobre ella la corona Real bordada en oro en grana, segun está prevenido; y carrilleras de cuero charolado de negro con hebillas de metal dorado, y dos botones chicos de ancha y corona en sus arañones.

Para Intendentes, la serreta y dos bordados de oro de 18 líneas, conforme al modelo aprobado en Real orden de 12 de Abril de 1858.

Para Ordenadores, igual divisas que los Intendentes, con supresion de un bordado.

Para Subordenadores, la indicada serreta, un bordado que representa un calabrote y tres cordones de una línea de diámetro cada uno, colocados en la parte inferior á tres líneas de distancia de aquel y entre sí.

Para Comisarios de Marina, la misma divisas, con supresion de un cordón.

Para Subcomisarios, igual distintivo, con solo un cordón.

Para Oficiales primeros, dos serretas y dos cordones.

Para Oficiales segundos, la misma divisas, con supresion de un cordón.

Para Oficiales terceros, una serreta y un cordón.

Para los Meritorios, la serreta únicamente.

Las expresadas divisas de Subordenador á Meritorio inclusive, reducidas á sus terceras partes, se colocarán en la gorra y en el sombrero, formando la presilla de este, para cuyo efecto deberán dar vuelta al boton. Los cordones que distinguen entre sí las clases se colocarán sencillos en el centro de la expresada presilla.

Los Intendentes y Ordenadores usarán en la gorra y presilla del sombrero un solo bordado de 15 líneas, aumentando aquellos un cordón en la parte superior de la gorra y en el exterior de las clases de Jefes que se hallen en activo servicio, quedando prohibido para los retirados, graduados ó honorarios.

CAPITULO II.

De los Jefes, Oficiales y Meritorios.

Art. 11. Los Intendentes desempeñarán los destinos de Director del Cuerpo y de la Contabilidad de Marina, y de Jefes administrativos de los tres departamentos.

Art. 12. Corresponde al Director:

1.º Llevar el detall y escalafon del Cuerpo.

2.º Hacer las propuestas para los ascensos que tengan lugar en el Cuerpo, cuidando que se halle siempre completo su número y clases, y para los destinos de provision Real, prefiriendo para los de Ultramar á los que se presten voluntariamente á servirlos, y á falta de estos á los más modernos en la clase á que correspondan y que no hubiesen estado antes en aquellos destinos.

3.º Prevenir lo conveniente á los Intendentes de los departamentos para las convocatorias á exámenes de Meritorios, con presencia de las vacantes que existan en esta clase.

4.º Instruir y presentar á la Real resolucion los expedientes que puedan dar lugar á retirar del servicio á los Jefes y Oficiales en quienes existan causas justificadas para ello, así como los que hayan de formarse para la eleccion y de postergacion.

5.º Dar las instrucciones que estime oportunas á los Intendentes de departamento, Ordenadores de apostaderos y Comisarios de tercios y provincias para el mejor desempeño de sus funciones.

6.º Asignar los Jefes y Oficiales que deban corresponder á las dotaciones de los departamentos de los departamentos las propuestas que estime convenientes, y así á estos como á los demás Jefes de Administracion de Marina los informes y noticias que considere necesarios ó convenientes al mejor servicio del Estado.

Art. 13. Es peculiar de los Intendentes de los departamentos, como Jefes del Cuerpo de ellos:

1.º Comunicar á los Jefes y Oficiales del mismo que están á sus ordenes las del Director en los asuntos de sus atribuciones y las Reales resoluciones que les sean trasladadas, bien por este Jefe ó por la Autoridad superior del departamento.

2.º Entenderse directamente con dicha Autoridad en todos los asuntos del servicio.

3.º Remitir cada mes al Director el alta y baja del servicio de los Jefes, Oficiales y Meritorios que tengan destino en la comprension de su mando, y en fin de Noviembre de cada año las notas de concepto que forman los Interventores de los individuos del cuerpo destinados á sus ordenes y de los Oficiales que hubieren embarcado y se hallen con destino en Europa, adicionándolas con su propia opinion, y redactando al mismo tiempo las personales de los Interventores.

4.º Producir cuantas noticias, informes y propuestas le pida el Director, oyendo al Interventor.

5.º Cursar por conducto del Director las solicitudes que promuevan á S. M. los individuos del Cuerpo, siempre que no se hallen en oposicion á las Reales disposiciones vigentes.

6.º Designar los Comisarios que hayan de pasar las revistas mensuales, cuidando de que continúen unos mismos Jefes en este encargo durante el mayor plazo posible.

7.º Nombrar, previa propuesta del Interventor, los Oficiales que hayan de obtener destino de embarco, y sin ella los que hayan de servir en las Secretarías y destinos de arsenales, pudiendo sin embargo reclamarla, si lo creyere conveniente, para la eleccion de Oficiales que hubieren de desempeñar comisiones especiales del servicio.

8.º Observar y hacer que se observen con toda exactitud las disposiciones contenidas en este reglamento, cuidando que los Jefes Oficiales y Meritorios atiendan al servicio con la mayor puntualidad, siendo directamente responsables á la Superioridad de cualquier falta que cometan sus subordinados y dejen sin la debida correccion, dando cuenta al Director de los arrestos que impongan en vista de la facultad que les concede el art. 28.

Art. 14. Los Ordenadores desempeñarán los destinos de Jefes administrativos de los apostaderos de la Habana y Filipinas, y las Intervenciones Central y de los departamentos.

Art. 15. Las atribuciones de los Ordenadores de apostadero, en lo relativo al Cuerpo, son respectivamente las mismas que para Intendentes de departamento establece el art. 13; entendiéndose que la remision de las notas de concepto á que se contrae el párrafo tercero de dicho artículo ha de tener lugar en la Habana en fin de Octubre, y en Filipinas en fin de Setiembre.

Art. 16. Los Interventores de departamento son los segundos Jefes del Cuerpo en sus respectivas comprensiones, y sustituirán á los Intendentes en ausencias y enfermedades, y á aquellos en su caso el Jefe más caracterizado ó el más antiguo en igualdad de categoria.

Sus atribuciones por el indicado carácter de segundos Jefes son:

1.º Llevar el detall del Cuerpo en la comprension del departamento, pasando en fin de cada mes al Intendente las relaciones del alta y baja ocurrida.

2.º Redactar y remitir al Intendente en fin de Octubre de cada año las notas de concepto de que trata el párrafo tercero del art. 13. Las de los individuos destinados en la corte las formará el Interventor central.

3.º Dar al Intendente las noticias, informes y propuestas que le pida relativas al personal del Cuerpo, sin perjuicio de que le exponga en los casos que lo considere necesario cuanto crea conveniente.

Art. 17. Los Subordenadores desempeñarán los destinos de Interventores de los apostaderos de la Habana y Filipinas, y Comisarios de los arsenales de la Peninsula.

Art. 18. Corresponderá á los Interventores de los apostaderos de Ultramar las mismas atribuciones marcadas en el art. 16 para los de departamento, con la sola excepcion de ser el plazo para la remision de las notas de concepto el fin de Setiembre para la Habana, y de fin de Agosto para Filipinas.

Art. 19. Los Comisarios de Marina desempeñarán los destinos de Comisarios de los arsenales de los apostaderos de la Habana y Filipinas; Jefes de Seccion en las Intervenciones de los departamentos; Com

isla de Cuba, de Ministros Interventores de víveres de los departamentos y apostaderos, de Ministro Subinspector del Hospital militar de San Carlos, y demás destinos que en las oficinas reales y de departamentos les confieren sus respectivos Jefes.

Art. 22. Los Oficiales primeros desempeñarán las Contadurías de los buques desde 300 plazas de dotación en adelante, y las de divisiones, apostaderos y estaciones navales; los segundos las Contadurías de buques de menos de 300 plazas, y ambas clases y la de terceros los demás destinos que les confieren para el servicio de las dependencias de tierra.

Art. 23. Los Meritorios, sin perjuicio de la asistencia a las Academias, prestarán sus servicios en las Secretarías de las Intendencias, Intervenciones y arsenales de los departamentos bajo la inmediata vigilancia de los Jefes y Oficiales respectivos.

CAPÍTULO III.

Del orden de ascensos y calificación de retiro.

Art. 24. El ascenso de Meritorio a Oficial tercero deberá siempre tener lugar conforme a las reglas establecidas en el capítulo siguiente.

Para las demás clases, desde esta a la de Intendentes, se verificará por antigüedad y por elección en la proporción siguiente:

De Oficial tercero a segundo y de segundo a primero, tres vacantes a la antigüedad y una a la elección.

De primero a Subcomisario y de Subcomisario a Comisario, dos a la antigüedad y una a la elección; siendo indispensable requisito para el ascenso de Oficial primero a Subcomisario el haber navegado como Contador de buque por lo menos dos años.

De Comisario a Subordenador, una a la antigüedad y otra a la elección.

De Subordenador a Ordenador y de Ordenador a Intendente, una a la antigüedad y dos a la elección.

Art. 25. El ascenso por elección se verificará por antigüedad de inscripción en lista que debe formarse al efecto, no pudiendo elegirse ningún individuo que no figure en ella.

Art. 26. Para poder ser inscrito en la lista de elección han de reunir los individuos las circunstancias siguientes, además de la calificación de *mayor bueno* en todos los conceptos que abraza la hoja de informe:

1.º Hallarse en la primera mitad de la escala de su clase, habiendo servido tres años en ella.

2.º No haber sido nunca procesado, exceptuado el caso de que la sentencia recaída en el proceso hubiese sido completamente absolutoria, con la circunstancia de no servirle de mancha en su carrera.

3.º No haber resultado en ningún tiempo en desfaleo de los caudales ó efectos puestos a su cargo, sin que pueda alegarse por excepción la circunstancia de haber reintegrado la cantidad malversada.

4.º Haber acreditado oficialmente algún servicio extraordinario, en el ejercicio de sus funciones, entre los que pueden contarse los de esta clase prestados en tiempo de guerra, las obras publicadas sobre algún ramo de la Administración que hayan sido juzgadas de mérito por el Gobierno, y el haber sido tres años Profesor de las Academias.

Y 5.º Observar notoriamente una conducta irreprochable, sin que aparezca con la nota de *judgador*, *bebedor* ó de escandalosas costumbres en el concepto público, a cuyo efecto cuidarán los Intendentes y Ordenadores de expresar oportunamente estas circunstancias al pie de los informes anuales de que trata el párrafo tercero, artículo 13, en la inteligencia de que serán responsables de las omisiones ó inexactitudes que se observen en este particular si por otro conducto llegasen a conocerse.

Art. 27. Para formar la lista de elección se instruirán expedientes individuales en que se justifiquen debidamente todas las condiciones que previene el artículo anterior, los cuales pasarán a la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado para que informe si concuerda bastante probada la aptitud para figurar en ella, cuyos expedientes se someterán a la Real aprobación, siguiéndose los mismos trámites en el caso de que algún individuo ya inscrito en la lista haya dado motivo para dejar de figurar en ella.

Art. 28. El Director y los Intendentes de departamentos y Ordenadores de apostadero podrán imponer por sí a los individuos del Cuerpo por vía de corrección, por faltas de celo, subordinación u otras análogas hasta un mes de arresto; pero en los casos de reincidencias ó faltas graves los propondrá el Director para la pérdida del primer ascenso que les corresponda, en vista del oportuno expediente en que se oirá el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado. Aprobadas las propuestas, se inscribirán los nombres en una lista de postergación que se llevará al efecto. Cuando un individuo resulte por tercera vez merecedor á postergación, siguiendo los trámites expresados, será propuesto á S. M. para su separación del servicio.

Art. 29. Ningún Jefe ni Oficial del Cuerpo administrativo podrá ser separado gubernativamente del servicio sin que preceda la instrucción del oportuno expediente con audiencia del interesado en que se justifiquen las causas que aconsejen su separación, debiendo informarse sobre él el Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

Art. 30. Los Intendentes, Ordenadores y Subordenadores que tuvieren cumplida la edad de 65 años; los Comisarios de Marina y Subcomisarios que hubiesen alcanzado la de 63, y los Oficiales que hubiesen llegado á la de 60, serán propuestos á S. M. para el retiro del servicio. Sin embargo, lo contrario, si se considerase conveniente, podrá retardar la concesión del retiro hasta que cumplieren dos años de clase á los Jefes y Oficiales que al cumplir estas edades no hubiesen servido en ella aquel tiempo, pero si más de un año.

CAPÍTULO IV.

De la manera de ingresar en el Cuerpo.

Art. 31. Las vacantes que resulten en el Cuerpo se proveerán, en una tercera parte en escribientes de las oficinas de Marina ó sargentos primeros del cuerpo de infantería de la misma que, previo el examen correspondiente, ingresarán en la clase de Oficiales terceros, y las dos terceras partes restantes en individuos particulares que obtendrán plaza de Meritorio. No presentándose escribientes ni sargentos para adquirir derecho á las vacantes que resulten de provisión en ambas clases, se darán aquellas al ascenso en la de Meritorios y también las que no se cubriesen por falta de suficiente número de escribientes y sargentos aprobados ó por absoluta reprobación de los concurrentes, reservándose consiguientemente para ingreso en clase de Meritorios, según la forma ordinaria en las inmediatas oposiciones las que en ella dejen los ascendidos por esta clase á Oficiales terceros.

Art. 32. Los escribientes y sargentos que deseen tener ingreso en el Cuerpo acreditando ser mayores de 20 años y no pasar de 30, y haber servido por lo menos los escribientes cuatro en aquella clase en las dependencias de Marina; y tanto estos, como los sargentos primeros en su clase, deberán presentar todos los documentos que se exigen para el ingreso en la clase de Meritorio en el art. 34.

El examen que han de sufrir es el que se exige á los Meritorios antes y después de haber cursado en las Academias para obtener antigüedad fija en su clase.

Caso de salir aprobados, cursarán como tales terceros en igualdad con los procedentes de la clase de Meritorios.

Art. 33. Para los concursos de Meritorios se convocarán concursos públicos en las capitales de los departamentos en Abril y Octubre de cada año, anunciando las plazas que han de adjudicarse por medio de edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, cuyos ejercicios se verificarán ante una Junta compuesta de los funcionarios siguientes:

El Interventor del departamento, Presidente.

El Director de estudios de la Academia.

Los tres Profesores de la misma.

Un Subcomisario, ó

Un Oficial primero que nombrará el Intendente.

Y el Tenedor de libros de la Intervención, debiendo ejercer de Secretario el Oficial más moderno.

Art. 34. Los individuos que deseen tomar parte en los ejercicios de concurso deberán solicitarlo presentando al Interventor del departamento los documentos siguientes:

1.º Su partida de bautismo, en que se acredite haber cumplido la edad de 15 años y no exceder de la de 20.

2.º Las de sus padres, y la fe de casamiento de estos debidamente legalizadas.

3.º Una información judicial, hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, en los cinco testigos de excepción, en la cual se hagan constar los extremos siguientes:

Hallarse el pretendiente y su padre en posesión de los derechos de ciudadano español.

La profesión, ejercicio ó modo de vivir del padre, y si hubiese fallecido la que tuvo.

Estar considerado toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que la infame ó envilezca, según las leyes del reino.

Los hijos de Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada ó del Ejército presentarán solo su partida de bautismo y la fe de casamiento de sus padres, como también una copia autorizada del Real despacho del padre, que servirá á la información judicial.

Los que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio Naval ó en cualquiera de los establecimien-

tos análogos de la Armada ó del Ejército solo presentarán su fe de bautismo.

Y 4.º Certificación expedida por un Profesor del cuerpo de Sanidad militar de la Armada en que se acredite que es de constitución sana y robusta para soportar las tareas del bufete y las penalidades del mar, y que se halla exento de toda imperfección corporal.

Art. 35. Las materias á que ha de contraerse el examen serán las siguientes:

1.º Lectura correcta con buena pronunciación.

2.º Caligrafía.

3.º Gramática castellana.

4.º Aritmética en toda su extensión, incluso el sistema métrico decimal.

5.º Geometría elemental, practicando diferentes cálculos de cubicación.

6.º Elementos de geografía astronómica, física y política.

7.º Nociones generales de historia antigua y moderna.

8.º Traducción correcta de los idiomas francés ó inglés.

9.º Teneduría de libros por partida doble, y práctica de giros y cambios.

Art. 36. El acto del concurso se verificará examinando á todos los aspirantes sucesivamente de cada materia, que se votará con separación.

El que resulte desaprobado de cualquiera de las materias quedará excluido de continuar los ejercicios.

El individuo que fuese desaprobado en dos concursos de oposición perderá el derecho á presentarse en los sucesivos.

Art. 37. El examen se verificará en la forma siguiente:

La doctrina que contiene cada una de las materias expresadas en el art. 35, exceptuando las 1.ª, 2.ª y 3.ª, se dividirá en cierto número de preguntas, que formarán el programa de examen, y estarán numeradas correlativamente. Se pondrán en una urna otras tantas bolas con la misma numeración. El examinando sacará tres de estas bolas, que entregará al Presidente de la Junta de examen, quien leerá los números que contengan para que el Secretario lea las preguntas á que corresponden; hecho lo cual el examinando procederá á dar las respuestas ó soluciones convenientes, sin que los examinadores deban hacer otra cosa que oír la explicación y juzgar por ella. En seguida se procederá á la votación de la materia objeto de este examen; y si resultare aprobado en ella, pasará á sacar las tres bolas de la siguiente clase:

Art. 38. La votación para cada una de las materias se verificará por medio de bolas señaladas con los números cero, uno y dos, correspondientes á *malo*, *bueno* y *sobresaliente*. Cada examinador tomará una bola de cada clase, y echará secretamente la que crea que merece el examinando en una urna, y las dos restantes en otra. Si al hacer el escrutinio de las contenidas en la urna de calificación resultan más bolas azules que de las demás, queda desaprobado el examinando; y si por el contrario las bolas uno y dos fuesen en mayor número, quedará aprobado, y se sumarán sus cifras para la calificación general. Aprobado el aspirante de todas las materias, se sumarán las censuras parciales, y el total será el número que le corresponda. Si resultaren dos ó más con iguales números, se dará la preferencia á los huérfanos, y en su defecto ó en concurrencia los que lo sean de mayor edad. Para evitar empates y atender á la justa calificación de todos los examinados deberán siempre votar los siete individuos de la Junta de examen.

Art. 39. Se prohibe que sean Presidente ó Vocales de la Junta de examen los padres ó parientes de los examinados hasta el tercer grado inclusive, cuidando los Intendentes en este caso que aquellos sean sustituidos para solo el acto del examen de sus intereses, nombrando los Jefes ni Oficiales que crea convenientes.

Art. 40. La Junta examinadora formará una lista de los opositores aprobados por el orden de preferencia que hayan obtenido en el resultado de la suma total de sus censuras, y la pasará al Intendente, para su remisión al Director del Cuerpo, con el acta general á que habrá de acompañar también los expedientes originales de los aspirantes aprobados. El Intendente al remitir dichos documentos en la forma expresada, publicará el resultado del concurso por los mismos medios empleados para la convocatoria, expresando detalladamente los nombres y calificaciones de todos los individuos aprobados y de los desaprobados, distinguiendo entre los primeros aquellos que por sus preferentes censuras hayan adquirido derecho á obtener las vacantes de Meritorios anunciadas. Los aprobados que no alcancen plaza por haberse agotado el número de las vacantes y haber obtenido censuras inferiores quedarán sin otro derecho que el de volver á presentarse á examen en los concursos subsiguientes que se verifiquen antes de la edad de 20 años.

Art. 41. Obtenida plaza de Meritorio por medio del examen de oposición, cursarán los aprobados las seis asignaturas que se expresan en el capítulo siguiente. Al finalizar cada una de ellas se examinará de las materias que contenga, verificándose los exámenes ante la misma Junta y en la propia forma establecida para los de ingreso.

El Meritorio que fuese desaprobado en una asignatura deberá repetirla en el siguiente semestre; en la inteligencia de que la desaprobación consecutiva de las materias de un mismo semestre en dos exámenes ocasionará la pérdida de la plaza.

Art. 42. Una vez cursadas las seis asignaturas, obtendrán la antigüedad fija de Meritorios que les correspondan según la suma total de las censuras obtenidas en los seis semestres, y a guardarán en esta situación el que haya vacantes de Oficial tercero para optar á ella por el orden de la indicada antigüedad fija. Cuando hubieren ascendido ingresarán de nuevo en la Academia para repasar todas las materias que han de cursar en el examen definitivo que han de sufrir en Madrid para obtener antigüedad fija como Oficiales. La desaprobación en dos exámenes consecutivos producirá la separación del servicio.

Art. 43. Los escribientes de la Armada y sargentos primeros de infantería de la misma que hubiesen obtenido plaza de Oficiales terceros en la forma que previene el art. 31 ingresarán en las Academias con los Oficiales en concurrencia con los procedentes de la clase de Meritorios, pasando después á Madrid á los efectos expresados para estos en el artículo anterior.

Art. 44. Los exámenes de Oficiales terceros se verificarán en Madrid, en la forma expresada para los de Meritorios, ante una Junta compuesta de los funcionarios siguientes:

El Director del Cuerpo, Presidente.

El Interventor central.

El Tenedor de libros, y

Un Comisario de Marina.

Dos Subcomisarios, y

Un Oficial primero que nombrará el Presidente; debiendo entenderse para esta Junta lo mismo que se ha dicho para las de los departamentos en los casos de parentesco de Presidente ó Vocales con los examinados.

CAPÍTULO V.

De las Academias.

Art. 45. Las Academias para la instrucción teórico-práctica de los Meritorios y Oficiales terceros continuarán como se hallan actualmente establecidas en las capitales de los departamentos, bajo la dirección de los respectivos Interventores, ejerciendo las funciones de Directores de estudios los Comisarios de Marina á quienes aquellos Jefes confiesen dicha comisión, y las de Profesores tres Oficiales primeros en cada una de ellas, nombrados por S. M., con la gratificación de 2.500 rs. anuales que les está asignada. Los Interventores nombrarán tres Oficiales segundos para Ayudantes de los Profesores de estudios.

Se asignará igualmente un Contraente de los destinados en cada arsenal para que asista á la Academia, sin perjuicio de su servicio en aquel establecimiento, con el fin de explicar, bajo la dirección del respectivo Profesor, la nomenclatura y aplicación de los pertrechos navales, disfrutando por este encargo extraordinario la gratificación de 1.200 rs. anuales. Este nombramiento deberá hacerse por los Capitanes generales de los departamentos, previa propuesta de los Subinspectores de los arsenales.

Las academias tendrán lugar por las noches en la forma siguiente:

Lunes y jueves, primera y cuarta asignatura.

Martes y viernes, segunda y quinta.

Miércoles y sábado, tercera y sexta.

Cada lección durará dos horas.

Los Profesores de cada asignatura serán siempre los mismos, encargándose uno de la primera y quinta, otro de la segunda y sexta y otro de la tercera y cuarta.

Art. 47. Para los efectos del repaso general que se menciona en los artículos 42 y 43, asistirán los Oficiales terceros diariamente á las academias, verificándose el repaso en dos semestres, á contar desde el que empiece en el 1.º de Julio siguiente á su ascenso, en el primero de los cuales, ó sea de Julio á Diciembre, cursarán en segunda y tercera, y en el siguiente de Enero á Junio, en cuarta, quinta y sexta. En el mes de Setiembre siguiente á la conclusión del segundo semestre de repaso pasarán á Madrid á verificar el examen, previa orden de la Dirección.

Art. 48. Toda falta de asistencia que se observe en los Meritorios u Oficiales terceros será puesta en conocimiento del Director de estudios por el respectivo Oficial encargado de la enseñanza, solo dejando en causar nota aquellas que provengan de justificada imposibilidad fisi-

ca: las que tuvieren otro origen serán castigadas gubernativamente; y si llegaren á 15 antes de terminar cualquier semestre, deberán producir oportuno expediente para que, elevándose al Director del Cuerpo, sea propuesto á S. M. para la separación del servicio el individuo en quien reayeren. Cuando la falta de asistencia á la Academia fuere por enfermedad justificada y excediere de dos meses, dará lugar á la pérdida del semestre, y consiguientemente á la de la antigüedad para el ascenso.

Art. 49. Las bases generales del plan de estudios constarán de las siguientes materias, cuyo estudio ha de verificarse con estricta sujeción á las Ordenanzas, reglamentos y demás soberanas resoluciones vigentes:

PRIMER AÑO.

PRIMER SEMESTRE.

1.º Nociones generales de Administración, de Derecho administrativo y de Economía política.

2.º Contabilidad general de Hacienda pública, comprendiendo el conocimiento de la ley de Contabilidad, las diferentes cuentas que han de rendirse y su aplicación á la Marina.

SEGUNDO SEMESTRE.

1.º Deberes y facultades de todos los funcionarios de Administración de Marina en cada uno de los diversos destinos que han de desempeñar.

2.º Nomenclatura, circunstancias y aplicación de todos los pertrechos que se emplean en la Marina.

SEGUNDO AÑO.

PRIMER SEMESTRE.

1.º Contabilidad del personal de todos los cuerpos y clases de la Armada, incluso el conocimiento general de todos los gozos de mar y tierra, descuentos, derechos de presas &c.

2.º Derechos pasivos, militares y político-militares, viudedades y pensiones de orfandad y testamentos militares.

SEGUNDO SEMESTRE.

1.º Contabilidad del material de pertrechos de los arsenales, y cubicación de maderas de todas figuras.

2.º Contabilidad del material en los buques, y de víveres á bordo y en tierra.

TERCER AÑO.

PRIMER SEMESTRE.

1.º Teneduría de libros aplicada á la contabilidad de Marina.

2.º Teneduría de libros en lo relativo á la cuenta del material de arsenales.

SEGUNDO SEMESTRE.

1.º Orden de redacción y justificación de las cuentas de rentas y gastos públicos, y de presupuestos en toda su extensión.

2.º Ejercicios prácticos de ajustes de personal, reparfamiento de presas, formación de guías y demás documentos de uso en los arsenales y buques.

Art. 50. Durante las horas de academia están prohibida la entrada en el local en que aquélla está establecida. Madrid 17 de Junio de 1863.—Aprobado por S. M.—Mata.

Dirección del Cuerpo administrativo.

Para que tenga el debido cumplimiento lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto fecha de ayer reorganizando el Cuerpo administrativo de la Armada, la REINA (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. S., ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los que deseen presentarse al concurso que se ha de celebrar para la provisión de las 22 plazas reservadas al efecto entregarán sus solicitudes en la Dirección del cargo de V. S. antes del 15 de Agosto próximo los que pertenecieren á alguna carrera del Estado, su partida de bautismo original, la de sus padres y la fe de casamiento de estos. Los particulares unirán además una información judicial, hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepción, en la cual se hagan constar las extraneas siguientes: hallarse el pretendiente y su padre en posesión de los derechos de ciudadano español; la profesión, ejercicio ó modo de vivir del padre, y si hubiese fallecido, la que tuvo, y estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que la infame ó envilezca, según las leyes del reino.

2.º Los hijos de Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada ó del Ejército presentarán solo su partida de bautismo y la fe de casamiento de sus padres, como también una copia autorizada del Real despacho ó título del padre.

3.º Para optar á las plazas de Subcomisarios han de reunir los aspirantes las circunstancias de haber cumplido la edad de 30 años, y contar 12 de servicio en cualquiera de los ramos civiles del Estado, la mitad de ellos por lo menos en destinos de Real nombramiento, y para los de las carreras militares el empleo de Capitán, cuyos extremos deberán justificar documentalente.

4.º Los que deseen obtener plazas de Oficiales primeros acreditarán ocho años de servicio ó el empleo de Teniente, y seis ó el empleo de Subteniente los que aspiren á plazas de Oficiales segundos. También se admitirán á concurso para plazas de Oficiales jóvenes que, aunque no hayan servido al Estado, justifiquen haber seguido y concluido una carrera literaria ó científica.

5.º Examinados y comprobados competentemente por esa Dirección los antedichos documentos, y resultando que llenan todas las condiciones exigidas, procederá V. S. á inscribir los aspirantes en la lista de concurso en la clase á que correspondan, dándoles el oportuno conocimiento de su inscripción.

6.º Las materias de examen se dividirán en seis programas que comprenderán:

Primero. Nociones generales de Administración, de Derecho administrativo y de Economía política.

Segundo. Contabilidad general de Hacienda pública, comprendiendo el conocimiento de la ley de Contabilidad, las diferentes cuentas que han de rendirse y su aplicación á la Marina.

Tercero. Deberes y facultades de todos los funcionarios de Administración de Marina en cada uno de los diversos destinos que han de desempeñar.

Cuarto. Nomenclatura, circunstancias y aplicación de todos los pertrechos que se emplean en la Marina.

Quinto. Contabilidad del personal y material de todos los cuerpos y clases de la Armada, inclusa la correspondiente al material de buques y arsenales.

Y sexto. Teneduría de libros aplicada á la contabilidad de Marina en su personal y material.

7.º El examen se verificará en la forma que previene el art. 37 del reglamento del Cuerpo, ante la Junta que expresa el 44 para los de Oficiales terceros. Si de la calificación resultaren dos ó más individuos con iguales notas, serán preferidos los que reúnan mayor número de años de servicio, y en defecto de esta circunstancia se sujetarán los que se hallaren en dicho caso á un nuevo ejercicio entre sí, que consistirá en tres preguntas designadas por la Junta, iguales para todos, cuyas soluciones ha de dar cada uno sin hallarse presente el que aun no las hubiere respondido, preferiendo al que mejor las resuelva.

8.º La extensión de las materias de examen estará determinada en los respectivos programas, que se

formarán por esa referida Dirección y se facilitarán á los interesados.

Y 8.º Los ejercicios darán principio en Madrid el día 21 de Setiembre próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos conducentes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1863.

MATA.

Sr. Director del Cuerpo administrativo de la Armada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de la sociedad anónima establecida en Málaga con el título de *Ferrería del Angel*, con motivo de la exposición presentada por el Director de la misma en solicitud de que se la autorice para continuar en sus operaciones:

Vistas las reclamaciones presentadas por varios accionistas de la expresada sociedad, en que piden se deniegue la autorización solicitada:

Vista la Real orden de 1.º de Marzo de 1860, por la que se dispuso que antes de autorizarse la constitución legal y continuación de dicha compañía había de reformar esta sus estatutos en junta general de accionistas, la cual se tendría por constituida hallándose representadas en ella las dos terceras partes del capital social:

Vistas las actas de las juntas generales de accionistas celebradas en 12, 20, 24 y 27 de Abril y 14 de Mayo de 1860, en las que se discutieron y aprobaron los nuevos estatutos y reglamento por que pretende regirse la expresada compañía:

Vista la Real orden de 9 de Marzo de 1861, en la que se prescribieron las modificaciones que debían introducirse en el proyecto de nuevos estatutos y reglamento para que pudieran obtener la aprobación solicitada:

Visto el acta de la junta general de accionistas de la expresada sociedad, celebrada en 15 de Junio siguiente, en la que se discutieron y aprobaron los estatutos y reglamento con las alteraciones que consideraron oportunas:

Visto lo dispuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en 30 de Octubre del mismo año, á fin de que los estatutos y reglamento repetidamente citados se acomodesen estrictamente á la letra y al espíritu de la Real orden de 9 de Marzo anterior:

Vista la escritura otorgada en 15 de Noviembre del año citado, en la que se consignaron dichos estatutos y reglamento con las alteraciones acordadas en la junta general de accionistas celebrada el día 12 del mismo mes:

Vista la reclamación presentada por varios accionistas de esta compañía en solicitud de que no se le obligue á formar parte de la que se va á constituir nuevamente, tanto por no estar conformes con las modificaciones maudadas practicar por el Gobierno, cuanto por haber adquirido el conocimiento de que no es conveniente, al menos para los intereses de la minoría, la continuación de esta sociedad:

Vista la que posteriormente han elevado los mismos solicitando se suspenda á D. Juan Giró del cargo de Director de la compañía por los abusos y excesos que dicen ha cometido en su administración, y que en caso de no haber lugar á la disolución de la compañía en lo general, se verifique parcialmente con relación á los suplentes, haciéndose la oportuna liquidación que demuestre el haber que les corresponde, y verificándose su pago:

Vista la exposición presentada por D. Juan Giró, como Director de la compañía mencionada, solicitando que en mérito de los antecedentes que acompaña se desestime la pretensión entablada en contra suya:

Visto lo manifestado por el Gobernador de la provincia de Málaga respecto á la conveniencia de que se aprueben los estatutos y reglamento de la sociedad:

Vista la exposición que por conducto del Gobernador de la provincia mencionada ha elevado Don Juan A. Marek, Director actual de la sociedad, en que pide se apruebe el acuerdo adoptado en 15 de Marzo de 1862 por la junta general de accionistas para que se convierta en acciones el crédito que contra la expresada sociedad tiene su antecesor, aumentándose al efecto el capital social:

Vista la Real orden de 30 de Noviembre de 1862, dictada de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado, en la que se resolvió:

1.º Que con arreglo al primitivo contrato social y á la Real orden de 1.º de Marzo de 1860, es obligatorio á todos los accionistas el acuerdo tomado en junta general de 12 de Noviembre de 1861, en que se aceptaron las modificaciones acordadas por el Gobierno en el nuevo proyecto de estatutos.

2.º Que en su consecuencia se desestiman las pretensiones de D. Juan Gross y demás accionistas de la minoría para que se les tenga por separados de la sociedad y se les entregue el haber que les corresponde según liquidación.

3.º Que con presencia de la instancia elevada por D. Juan Victoriano Gross y D. Juan Gross con fecha 19 de Noviembre de 1861, y de los informes de la mayoría y minoría de la comisión encargada del examen de cuentas de 1860; y teniendo á la vista los libros y demás documentos necesarios, proceda el Gobernador de la provincia á investigar los hechos que se denuncian, valiéndose para ello de una persona idónea y experta en la materia.

Y 4.º Que interin no se esclarezcan del modo conveniente los hechos mencionados en los informes de la Comisión de cuentas, y la verdadera situación económica de la compañía, no procede otorgar la aprobación definitiva ni la entrega de acciones al ex-Director de la misma por razon del crédito de que se trata:

Visto el informe emitido en 2 de Marzo último por D. Jerónimo Rubio, Vicepresidente de la Sección de Comercio de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Málaga, comisionado al efecto por el Gobernador de la provincia para verificar la investigación dispuesta por la Real orden mencionada:

Considerando que con este informe quedan esclarecidos los hechos denunciados por la mayoría de la comisión revisora de las cuentas de 1860, repetidas en las diferentes reclamaciones elevadas al Gobierno por la minoría de la sociedad; demostrada la procedencia del crédito correspondiente á D. Juan Giró, Director que fué de la misma, reconocido y aprobado en junta general de accionistas; y se manifiesta además la situación económica de la compañía, y la que podrá alcanzarse con la entrega de las acciones al expresado ex-Director en equivalencia de su crédito contra la referida sociedad:

Considerando que no aparecen cargos justificados contra la administración de la sociedad que por su naturaleza exija la aplicación de lo que dispone el art. 38 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, ni infracciones de la ley de 23 de Enero del mismo año, de las cuales resulten perjudicados los intereses de los accionistas de dicha compañía; estando aprobadas por la mayoría de la misma las operaciones practicadas por el ex-Director D. Juan Giró en el tiempo de su administración; reconocido y aprobado también el crédito que en su favor resulta contra la sociedad, y siendo los acuerdos y decisiones de la mayoría reunida en junta general de accionistas obligatorios para todos los socios, según lo que prescriben sus estatutos;

Oído el Consejo de Estado, y de conformidad con su dictamen,

Vengo en autorizar á la sociedad anónima titulada *Ferrería del Angel* para que continúe en sus operaciones con arreglo á lo prescrito en el art. 49 de la ley de 23 de Enero de 1848, aprobando sus estatutos y reglamento en los términos consignados en la escritura de 15 de Noviembre de 1861, y autorizando la entrega de acciones á D. Juan Giró en equivalencia del crédito que le resulta contra la misma sociedad, reconocido y aprobado por la mayoría de los socios que la componen.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

MANUEL MORENO LOPEZ.

Contabilidad.

Si en buena Administración ha sido siempre una necesidad indispensable el método en los servicios y el orden en los gastos que estos originan, lo es mucho más cuando las obligaciones que se contraen consumen por completo los recursos para ellas previstos en las leyes de presupuestos.

La índole é importancia de los servicios que corren á cargo del Ministerio de Fomento hace que si no se guarda la conveniente armonía entre el desarrollo de las obligaciones y los recursos destinados á su solvencia, se comprometa al Estado al pago de cantidades superiores á las destinadas por las leyes para este objeto, obligando al Tesoro á arbitrar recursos por medios extraordinarios, que solo deben emplearse en necesidades extremas.

Por esta circunstancia, y atendida la conveniencia de subordinar las operaciones de la Administración á la esfera que la permiten los recursos votados, es indispensable evitar los conflictos que en otro caso pudieran fácilmente sobrevenir.

Esta conducta es tanto más fácil de observar, cuanto que las leyes de 20 de Febrero de 1850 y 22 de Mayo de 1859 facilitan los medios de realizar los servicios cuya ejecución sea de imprescindible necesidad con solo pedir oportunamente los recursos necesarios para ello, evitando de este modo contraer obligaciones sin tener crédito presupuestado para su pago.

Fundada S. M. la REINA (Q. D. G.) en estas consideraciones, y en las ventajas que la Administración reporta de no comprometer su crédito en operaciones superiores á los medios con que ordinariamente cuenta para satisfacer sus compromisos, y de acuerdo con el propósito por esa Ordenación general de Pagos, se ha servido resolver:

1.º Que en lo sucesivo no se contraiga por las Direcciones de este Ministerio obligación alguna que exceda de las cantidades señaladas para su abono en la ley general de presupuestos ó leyes especiales, á cuyo fin deberán llevar una cuenta exacta de la inversión de los créditos aprobados por estas.

2.º Que cuando á juicio de dichas Direcciones sea necesario hacer servicios que devenguen mayores cantidades que las designadas en las leyes de presupuestos ó especiales, ó contraer algunos no previstos en ellas, antes de proceder á reconocer obligaciones contra el Tesoro, se promuevan los expedientes necesarios para pedir el suplemento de crédito ó crédito extraordinario que previene el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850, y en otro caso para obtener las transferencias de que habla el 40 de la de 22 de Mayo de 1859.

3.º Que la Ordenación general de Pagos, teniendo presente el movimiento de las operaciones de su contabilidad con cargo á los diversos créditos del presupuesto, participe á las Direcciones oportunamente el estado de cada uno de ellos para que en su vista se proponga por las mismas lo más conveniente al cumplimiento de esta disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1863.

MORENO LOPEZ.

Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

En vista de las razones expuestas por esa Ordenación sobre la necesidad de adoptar una medida con arreglo á la cual se pueda, sin perjuicio al Estado, admitir á los contratistas la sustitución de los efectos que constituyen las fianzas depositadas para garantizar sus obligaciones, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que cuando los interesados lo soliciten solo se les admita la sustitución de los valores que constituyen las fianzas con la cantidad en metálico que se hubiese exigido en el anuncio de suabasta para garantizar el cumplimiento del contrato.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1863.

MORENO LOPEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la demanda entablada por Don

Ferro-carriles.—Concesiones, subvenciones y concesión.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la subasta celebrada el 11 del actual para la concesión del ferro-carril de Mérida á Sevilla, adjudicándola á D. Luis Guillou, como mejor postor, con la subvención de 29.890.000 rs. por todo el camino, y con sujeción á la ley y demás prescripciones con que se anunció dicha subasta en la GACETA DE MADRID de 3 de Mayo del corriente año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1863.

MORENO LOPEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado

aprobar la subasta celebrada el 11 del actual para la concesión del ferro-carril de Mérida á Sevilla, adjudicándola á D. Luis Guillou, como mejor postor, con la subvención de 29.890.000 rs. por todo el camino, y con sujeción á la ley y demás prescripciones con que se anunció dicha subasta en la GACETA DE MADRID de 3 de Mayo del corriente año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1863.

MORENO LOPEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado

aprobar la subasta celebrada el 11 del actual para la concesión del ferro-carril de Mérida á Sevilla, adjudicándola á D. Luis Guillou, como mejor postor, con la subvención de 29.890.000 rs. por todo el camino, y con sujeción á la ley y demás prescripciones con que se anunció dicha subasta en la GACETA DE MADRID de 3 de Mayo del corriente año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1863.

MORENO LOPEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado

aprobar la subasta celebrada el 11 del actual para la concesión del ferro-carril de Mérida á Sevilla, adjudicándola á D. Luis Guillou, como mejor postor, con la subvención de 29.890.000 rs. por todo el camino, y con sujeción á la ley y demás prescripciones con que se anunció dicha subasta en la GACETA DE MADRID de 3 de Mayo del corriente año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1863.

MORENO LOPEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado

Antonio del Valle Hernandez contra la providencia dictada por la Intendencia general mandando que se pague el diezmo el azucar extraido de la miel de parga...

Visto lo consultado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de esta isla: Visto lo informado por V. E. en carta de 29 de Octubre ultimo:

Visto el libro 4.º, tit. 46, ley 3.ª de la Recopilacion de Indias, que dice «que se pague el diezmo de todos los azuceres en esta forma: que del primer azucar blanco, cuajado y purificado se pague el diezmo a razon del 3 por 100, y del refinado, expumado, clarificado, mieles y remotes se pague a razon de 4 por 100, y de todos los demas, todos los años &c...»

Visto el parrafo primero del art. 27 del Real decreto organico de 4 de Julio de 1864, segun el cual pueden llegar a tener caracter contencioso los asuntos administrativos que se refieren a la desigualdad de los repartimientos individuales en toda clase de contribuciones; pero no los que versan sobre la apreciacion de la riqueza imponible, que son de la exclusiva competencia de la Administracion activa.

Visto el art. 3.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual «se amplia el conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, cuando pasen a ser contenciosas las reclamaciones de los contribuyentes, relativas al repartimiento y exaccion individual de las contribuciones directas del Estado; y expresa que, respecto de la territorial, deberan entender de las reclamaciones de particulares por exceso de la cuota que les fuese impuesta en los repartimientos, o sea agravio comparativo con relacion a los demas contribuyentes, pero en ningun caso a los que versen sobre apreciacion de la riqueza imponible.»

Vista la Real orden de 1.º de Agosto de 1860, por la que se hizo aplicacion a la isla de Cuba de las disposiciones anteriores: Considerando que en el caso presente no se trata de apreciar el exceso de cuota, ni si hay o no agravio comparativo, pues en esta contribucion no puede haberse por su indole particular, sino de si con arreglo a una terminante y clara disposicion legal esta sujeta a satisfacerla una materia imponible determinada:

Considerando que, aun en el caso de haber lugar en esta cuestion al recurso contencioso, no seria procedente en el actual, porque se ha intentado contra una providencia que causa estado fuera del termino legal de 90 dias; pues si bien el decreto de que pretende alzarse Valle Hernandez en su demanda de 25 de Junio de 1862 es de 28 de Abril anterior y esta dentro del termino expresado, no asi el que motivó este expediente, que es de 41 de Diciembre de 1861, seis meses anterior a la interposicion del recurso contencioso;

S. M. conformandose con lo informado por el Consejo de Estado, se ha dignado declarar improcedente el expresado recurso.

Lo que de su Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 41 de Junio de 1863.

JOSE DE LA CORCHA.

Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

RECTIFICACION.

En el Real decreto de 47 del actual sobre organizacion de la Secretaria de la Guerra, publicado en la Gaceta del 25, se ha publicado la expresion de copia de punto en el art. 11 derechos politicos en vez de derechos pasivos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general del Registro de la Propiedad.

Seccion 3.ª

Hallandose vacante el Registro de la Propiedad de Granadilla, de 4.ª clase, con fianza de 5.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Caceres, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber a los que aspiren a él, por considerarse con las condiciones necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 dias siguientes a la publicacion de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas a S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 20 de Junio de 1863.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Esta Direccion general, en vista del resultado negativo que ha tenido la primera subasta para contratar los servicios de saca, capaceo y apilamiento de las sales que se elaboran este año en las fabricas de los Alfacas, inclusa formar las garberas, ha dispuesto que se celebre una segunda subasta bajo las mismas condiciones que sirvieron de base a la primera, y se publicaron en la Gaceta del dia 31 de Mayo proximo pasado, núm. 451; sirviendo de gobierno que el acto tendrá lugar en la Administracion de las rentas de la isla de Junio proximo.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a publica subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Fuente Cantos y Llerena.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta, desde Fuente Cantos a Llerena, la correspondencia y periodicos que le fueron entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendola en su tránsito los puntos designados en cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acaudare la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifican debidamente se extirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vul. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buena estado de las mulas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrándose su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél.

9.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades, vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el dia en que se principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a

nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar el servicio hasta tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variacion aumento o disminucion de distancias, el Gobierno deberá abonar el abono o rebaja de parte correspondiente de la asignacion a prorrata. Si la linea se variare del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dió el aviso si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si fuese necesario de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Fuente Cantos y Llerena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Julio proximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo mínimo para el remate será la cantidad de 8.417 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 700 rs. vn. en metálico, o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y nombre, o la de persona autorizada para que lo represente. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Fuente Cantos a Llerena y vice versa por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, o que contenga modificacion o cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos o más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba tener para el otorgamiento de la escritura, o tardándose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 17 de Junio de 1863.—El Director general de Correos, Mario de la Escosura.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Febrero último, esta Direccion general ha señalado el día 4 del próximo mes de Setiembre, a las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Biéznaga, por la carretera de primer orden de Zaragoza a Teruel, en esta provincia, bajo su presupuesto de 55.682 rs. 29 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Teruel, ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 62.100 rs. en dinero o acciones de caminos, o bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 100 rs., quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 9 de Junio de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de travesía de Biéznaga, por la carretera de primer orden de Zaragoza a Teruel en esta provincia, se comprometo a tomar a su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Abril de 1863, esta Direccion general ha señalado el día 4 del próximo mes de Setiembre, a las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del puente de Burriel, sobre el río Arlanzon, en la carretera de primer orden de San Isidro de Dueros a Burgos, en la parte de esta provincia, bajo su presupuesto de 142.214 rs. 51 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 8.000 rs. en dinero o acciones de caminos, o bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 1.000 rs., quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 1.000 rs.

Madrid 10 de Junio de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del puente de Burriel, en la carretera de primer orden de San Isidro de Dueros a Burgos, en esta provincia, se comprometo a tomar a su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Junio último, esta Direccion general ha señalado el día 31 del próximo mes de Agosto, a las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion del trozo 14 de la carretera de segundo orden de Jativa a Alicante, provincia de Valencia, bajo su presupuesto de contrata importante 4.689.351,95 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 85.000 rs. en

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Marzo último, esta Direccion general ha señalado el día 4 del próximo mes de Setiembre, a las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un puente para el paso del barranco de Telde en la carretera de las Palmas a Telde, cuyo presupuesto de contrata es de 453.393 rs. 61 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santa Cruz de Tenerife ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 22.600 reales en dinero o acciones de caminos, o bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 200 rs., quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 13 de Junio de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un puente sobre el barranco de Telde, en la carretera de segundo orden de las Palmas a Telde, se comprometo a tomar a su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Octubre de 1860, esta Direccion general ha señalado el día 4 del próximo mes de Setiembre, a las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos segundo, tercero y cuarto de la carretera de tercer orden de Arenys de Mar a San Celoni, y las del puente de Tordera, en la misma carretera, cuyo presupuesto asciende a 1.248.344 rs. 32 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 62.100 rs. en dinero o acciones de caminos, o bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 2.000 rs., quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 1.000 rs.

Madrid 16 de Junio de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de tercer orden de Arenys de Mar a San Celoni, y las del puente de Tordera, en la misma carretera, se comprometo a tomar a su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Noviembre de 1861, esta Direccion general ha señalado el día 4 del próximo mes de Setiembre, a las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Alcedillas a Fornells, cuyo presupuesto asciende a 692.974 rs. 73 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma de Mallorca ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 34.600 rs. en dinero o acciones de caminos, o bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 1.000 rs., quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 16 de Junio de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de tercer orden de Alcedillas a Fornells, se comprometo a tomar a su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de Junio último, esta Direccion general ha señalado el día 31 del próximo mes de Agosto, a las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion del trozo 14 de la carretera de segundo orden de Jativa a Alicante, provincia de Valencia, bajo su presupuesto de contrata importante 4.689.351,95 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 85.000 rs. en

dinero o acciones de caminos, o bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 2.000 rs., quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 17 de Junio de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion del trozo 14 de la carretera de segundo orden de Jativa a Alicante, provincia de Valencia, se comprometo a tomar a su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente.)

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Comision especial de fiestas.

En cumplimiento de lo prevenido en el reglamento, el pago de intereses de los títulos de la Deuda de Sisas de esta villa, respectivo al primer semestre del corriente año, y los demás que no se han reclamado, tendrá lugar desde el día 1.º de Julio próximo, de doce a dos de la tarde. En su consecuencia, los tenedores de dichos títulos pueden presentarse a reclamar su importe en la oficina de la comision, sita en el piso bajo de las Casas Consistoriales, todos los dias no festivos, bajo carpeta duplicada, cuyos ejemplares se expendan en la portería de la misma, a las que se acompañarán los títulos correspondientes; previéndose que debe extenderse en carpeta separada la reclamacion respectiva a los de cada emision, es decir, en una de 1.º de Julio de 1859, y en otra de 1.º de Enero de 1861, siempre que estén igualados en pago.

La presentacion podrá hacerse desde el 25 del corriente.

Madrid 19 de Junio de 1863.—El Presidente, Duque de Sesto.

Real Academia Española.

Examinados como lo previene el reglamento de este Cuerpo literario las Memorias presentadas al concurso abierto por el, y cuyo programa se publicó en la Gaceta de Madrid de 30 de Setiembre de 1861; y verificada en la última junta ordinaria la consiguiente votacion, obtuvo el primer premio, entre las dos recibidas sobre el progreso y vicisitudes del idioma castellano en nuestros Cueros legales desde que se rompió el Fuero Juzgo hasta la sancion del Código penal que rigió en España, la celebrada con el lema:

Multa renascent quae non coe'dere e cadentes Quae nunc stant in honore vocata...

Q. HORAT. FLAC. De Arte poetica, y cuyo primer renglon dice lo siguiente:

Difficil en-versu juzgar del mérito de un antiguo &c.

Abierto el pliego cuya cubierta contenia idénticos sellos, se vio ser autor de la obra laureada el Sr. D. Leon Galindo y de Vera.

En la otra Memoria sobre el propio tema no halló la Corporacion admetido bastante para aspirar a ser premiada.

Entre las presentadas sobre el segundo asunto del certamen, esto es, sobre el valor, uso y manera que las letras de alfabeto en castellano han tenido hasta hoy; si la ortografia castellana podria total y exclusivamente arreglarse a la pronunciacion; renjias e inconvenientes de este sistema, ninguna ha obtenido suficiente número de votos para adjudicarse el primer premio ni el segundo.

Madrid 20 de Junio de 1863.—El Secretario perpetuo, Manuel Breton de los Herreros.

Tribunai de oposiciones

a la cátedra de Historia y Elementos del Derecho civil español comun y foral, vacante en la Universidad de Barcelona.

El martes 23 del actual, y hora de las siete de la tarde, se servirán presentarse los señores opositores que formen la pareja D. Luis Serra y Clausell y D. Julian Arribas Baraya.

Leerá su discurso D. Luis Serra y Clausell, y le hará objeciones D. Julian Arribas Baraya. Acto seguido leerá su discurso D. Julian Arribas Baraya, y le hará objeciones D. Luis Serra y Clausell.

Se dará cuenta de los resultados de la votacion, y se anunciará para conocimiento de los interesados.

Madrid 20 de Junio de 1863.—El Vocal Secretario, Manuel Silveira.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los Sres. cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria Central, y deben acreditar su existencia y estado para percibir la mensualidad respectiva al presente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del Negociado de Clases pasivas en los dias anteriores al en que se abra el pago, con objeto de que no sufran retraso en el percibo de aquellos, de dos a cuatro de la tarde en los dias de feriados, la correspondiente certificacion de existencia, autorizada por el Párrafo y el V.º B.º del Alcalde constitucional o Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre y el estado de los mismos en cuanto a viudas y huérfanos, así como el punto de la feligresia donde habitan, segun lo dispuesto por la Superioridad en 20 de Setiembre de 1855, suscribiendo la declaracion impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitan oportunamente.

Madrid 19 de Junio de 1863.—Jose O'Donnell. —2

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Revista semestre de Julio de 1863 a las clases pasivas.

La disposicion 1.ª, seccion 3.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1853, publicada en la Gaceta oficial de 27 del mismo mes y año, dice así:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen los pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho a sus haberes.»

En debido cumplimiento de esta disposicion legal, y de lo prevenido al efecto en la Real orden de 22 de Agosto de dicho año, publicada en la Gaceta de 21, se observarán las reglas siguientes:

La revista de Julio próximo se verificará en esta Contaduría, situada en la Plaza Mayor, núm. 7, piso segundo, desde la hora de las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde de los dias y con la separacion que se expresará:

Rústica en Baezuela (sitio) de D. José Díaz del Aguila, censo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de Doña Bernarda del Val, censo, 1774.
 Urbana en Barrio Alto (nombre), de Doña María Rodríguez, hipoteca, 1774.
 Rústica en Bocache (sitio), de Doña Inés Moreno, cesion, 1774.
 Idem en Ballesta (sitio), de D. Eugenio García, hipoteca, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Gabriel Sánchez, censo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Blas Varguero, censo, 1774.
 Idem en Ballesta (sitio), de D. Blas Varguero, censo, 1774.
 Idem en Bocache (sitio), de D. Alfonso Díaz, censo, 1774.
 Urbana en Barrio Alto (nombre), de D. Miguel Díaz, censo, 1774.
 Rústica en Benalabía (sitio), de D. Jerónimo de Toledo, censo, 1774.
 Idem en Bocache (sitio), de D. Jerónimo de Toledo, censo, 1774.
 Idem en Bocache (sitio), de D. Jerónimo de Toledo, censo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Blas Pérez, censo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Blas Pérez, censo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Juan Díaz del Aguila, censo, 1774.
 Idem en Ballesta (sitio), de D. Blas Tello de Zepeda, tributo, 1774.
 Urbana en Barrio Alto (nombre), de D. Eugenio Hernández, tributo, 1774.
 Idem en Barrio Alto (nombre), de D. Eugenio Hernández, tributo, 1774.
 Rústica en Benalabía (sitio), de D. Gabriel Sánchez, el mayor, cesion, 1774.
 Idem en Bocache (sitio), del Cabildo catedral, tributo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), del Cabildo catedral, tributo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de Doña Luisa de Aguirre, tributo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Pedro Alguacil, tributo, 1774.
 Idem en Bocache (sitio), de D. Francisco Rodríguez, tributo, 1774.
 Idem en Bocache (sitio), de D. Francisco Rodríguez, tributo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Pedro Alguacil, tributo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Pedro Alguacil, tributo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Pedro de Toro, tributo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Mateo Fernández, tributo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Alonso Díaz, tributo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Mateo Pantoja, tributo, 1774.
 Idem en Bocache (sitio), de Doña Catalina Hernández, tributo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Fermín Rodríguez, tributo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Fermín Rodríguez, tributo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Alonso Moreno, el mozo, tributo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Blas Pérez, tributo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Alonso Moreno menor, tributo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Alonso Díaz del Aguila, tributo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Pedro Díaz del Aguila, tributo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Pedro Alguacil, tributo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Alonso Hernández, tributo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Mateo de Cabañas, tributo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Pedro Sánchez, tributo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Alfonso Moreno, tributo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Alonso Ruano, tributo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Miguel Bustamante, tributo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Francisco Alonso, tributo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Cristóbal Negro, tributo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Alonso Rodríguez, tributo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Gaspar Alonso, tributo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Gaspar Alonso, tributo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Gaspar Alonso, tributo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Pedro Díaz del Aguila, tributo, 1774.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Juan Díaz del Aguila, tributo, 1774.
 Idem en Barrancos (sitio), de D. Juan de Santa María, censo, 1775.
 Urbana en Barrio Alto (nombre), de Doña María García Ortega, tributo, 1775.
 Rústica en Bocache (sitio), de D. Juan de Reza, tributo, 1775.
 Urbana en Barrio Alto (nombre), de D. Alonso Martín Hortelano, tributo, 1776.
 Rústica en Bocache (sitio), de D. Pedro Díaz de Alonso, tributo, 1776.
 Idem en Bocache (sitio), de D. Pedro Díaz de Alonso, tributo, 1776.
 Idem en Bocache (sitio), de D. Alonso Díaz, tributo, 1776.
 Idem en Bocache (sitio), de D. Juan Sánchez, tributo, 1776.

Rústica en Bocache (sitio) de D. Cristóbal Hidalgo, tributo, 1776.
 Idem en Bocache (sitio), de D. Pedro Hernández Alegre, tributo, 1776.
 Urbana en Barrio Alto (nombre), de D. José Rodríguez Oliveros, tributo, 1776.
 Idem en Barrio Alto (nombre), de D. Valentín Gutiérrez, tributo, 1776.
 Rústica en Bocache (sitio), de Doña María Sánchez, tributo, 1776.
 Urbana en Barrio Alto (nombre), de D. Manuel Pantoja de Simon, tributo, 1776.
 Rústica en Baezuela (sitio), de D. Rodrigo Palomeque, tributo, 1776.
 Idem en Bocache (sitio), de D. Rodrigo Palomeque, tributo, 1776.
 Idem en Baezuela (sitio), de D. Alonso de Alquerán, tributo, 1776.
 Idem en Bocache (sitio), de D. Alfonso Alquerán, tributo, 1776.
 Idem en Baezuela (sitio), de D. Estéban Fernández, tributo, 1776.
 Idem en Bocache (sitio), de D. Pedro García Ortega, tributo, 1776.
 Urbana en Barrio Alto (nombre), de D. Leocadio García Varguero, tributo, 1776.
 Rústica en Bocache (sitio), de D. Mariano García de Ortega, tributo, 1776.
 Urbana en Barrio Alto (nombre), de D. Eugenio Fernández Varguero, tributo, 1776.
 Idem en Barrio Alto (nombre), de D. Juan Lázaro Carrasco, tributo, 1776.
 Idem en Barrio Alto (nombre), de D. Francisco Rodríguez Oliveros, tributo, 1776.
 Idem en Barrio Alto (nombre), de D. Francisco Rodríguez Oliveros, tributo, 1776.
 Idem en Barrio Alto (nombre), de D. Benito Bermejo de Cristóbal, tributo, 1776.
 Idem en Barrio Alto (nombre), de D. Manuel Manrique de Eusebio, tributo, 1776.
 Rústica en Bocache (sitio), de D. Gabriel Sánchez, tributo, 1776.
 Idem en Bocache (sitio), de D. Manuel de León, tributo, 1776.
 Idem en Bocache (sitio), de D. Félix de León, tributo, 1776.
 Idem en Baezuela (sitio), de D. Eugenio Rodríguez, tributo, 1776.
 Idem en Baezuela (sitio), de D. Juan Lázaro Carrasco, tributo, 1776.
 Urbana en Barrio Alto (nombre), de D. Juan Pantoja, tributo, 1776.
 Idem en Barrio Alto (nombre), de D. Alonso Rodríguez de Lizaso, tributo, 1776.
 Idem en Barrio Alto (nombre), de D. Alonso Rodríguez de Lizaso, tributo, 1776.
 Idem en Barrio Alto (nombre), de D. Manuel Varguero de Cristóbal, tributo, 1776.
 Rústica en Bocache (sitio), de D. Pedro Hernández, tributo, 1776.
 Urbana en Barrio Alto (nombre), de D. Pedro Tellez Yañá, tributo, 1776.
 Rústica en Barrio Alto (nombre), de D. Pedro Tellez Yañá, censo, 1776.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Pedro Tellez Yañá, hipoteca, 1776.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Alonso Moreno, censo, 1776.
 Idem en Barrio Nuevo (nombre), de Doña María Manrique, tributo, 1776.
 Urbana en Barrio Nuevo (nombre), de D. Juan Alonso de Gregorio, tributo, 1776.
 Idem en Barrio Nuevo (nombre), de D. Cristóbal Mena de Melchor, tributo, 1776.
 Idem en Barrio Nuevo (nombre), de D. Blas y Manuel Pantoja, tributo, 1776.
 Idem en Barrio Nuevo (nombre), de D. Gaspar y Ana Alonso Carrera, tributo, 1776.
 Idem en Barrio Nuevo (nombre), de D. Manuel González de la Cruz, tributo, 1776.
 Idem en Barrio Nuevo (nombre), de D. Francisco Pantoja, tributo, 1776.
 Idem en Barrio Nuevo (nombre), de D. Lorenzo Rodríguez Turra, tributo, 1776.
 Idem en Barrio Nuevo (nombre), de D. Pedro Pantoja de Blas, tributo, 1776.
 Idem en Barrio Nuevo (nombre), de Doña Josefa Sánchez, tributo, 1776.
 Idem en Barrio Nuevo (nombre), de D. Manuel Santos, tributo, 1776.
 Idem en Barrio Alto (nombre), de Doña Catalina Romero, tributo, 1776.
 Idem en Barrio Alto (nombre), de Doña Ana Martín, tributo, 1776.
 Idem en Barrio Alto (nombre), de Doña María de Mena, tributo, 1776.
 Idem en Barrio Alto (nombre), de D. Juan Moreno, tributo, 1776.
 Idem en Barrio Alto (nombre), de Doña Lucía Varguero, tributo, 1776.
 Idem en Barrio Alto (nombre), de D. Alonso Negro de Francisco, tributo, 1776.
 Idem en Barrio Alto (nombre), de D. Vicente Alonso de Julian, tributo, 1776.
 Idem en Barrio Alto (nombre), de D. Juan Pantoja de Juan, tributo, 1776.
 Idem en Barrio Alto (nombre), de D. Juan Pantoja, tributo, 1776.
 Idem en Barrio Alto (nombre), de D. Francisco de la Cuerda, tributo, 1776.
 Rústica en Bocache (sitio), de D. Mateo de Ontalba, tributo, 1776.
 Idem en Bocache (sitio), de D. Hernando de Villasebil, tributo, 1776.
 Idem en Bocache (sitio), de D. Alonso de Torres, tributo, 1776.
 Idem en Bocache (sitio), de D. Mateo de Cabañas, tributo, 1776.
 Idem en Bocache (sitio), de D. Eugenio García, tributo, 1776.
 Idem, no consta la situación ni nombre, de D. Pedro de la Plaza, tributo, 1776.
 Idem en Barrio Alto (nombre), de D. Manuel Moreno de Gaspar, tributo, 1776.
 Idem en Barrio Alto (nombre), de Doña Josefa Rodríguez, tributo, 1776.
 Idem en Barrio Alto (nombre), de Doña Juliana y Doña Manuela Rodríguez, tributo, 1776.

Rústica en Barrio Alto (nombre), de D. Francisco Rodríguez Oliveros, tributo, 1776.
 Idem en Bocache (sitio), de Doña Juana de Rea, tributo, 1776.
 Idem en Bocache (sitio), de D. Juan de Aroz, tributo, 1776.
 Idem en Bocache (sitio), de Doña María Sánchez, tributo, 1776.
 Idem en Bocache (sitio), de Doña Francisca Pérez, tributo, 1776.
 Idem en Bocache (sitio), de D. Lorenzo de Villalengua, tributo, 1776.
 Idem en Bocache (sitio), de D. Bartolomé de Vargas, tributo, 1776.
 Idem en Bocache (sitio), de Doña Felipa Ortega, tributo, 1776.
 Idem en Bocache (sitio), de D. Diego Alonso, el viejo, tributo, 1776.
 Idem en Bocache (sitio), de D. Antonio Moreno, tributo, 1776.
 Idem, no consta la situación ni nombre, de D. Diego Varguero, tributo, 1776.
 Urbana en Barrio Alto (nombre), de D. Alejandro García Ortega, tributo, 1776.
 Rústica en Bocache (sitio), de Doña Inés Pantoja, tributo, 1776.
 Idem en Bocache (sitio), de D. Félix de León, tributo, 1776.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. José Alonso, censo, 1776.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. José Alonso, censo, 1776.
 Urbana en Barrio Alto (nombre), de D. Matías de Jerez, tributo, 1776.
 Idem en Barrio Alto (nombre), de D. Claudio Rodríguez Oliveros, tributo, 1776.
 Rústica en Bocache (sitio), de D. Juan Bautista Oliveros, tributo, 1776.
 Idem en Bocache (sitio), de D. Antonio Moreno, tributo, 1776.
 Idem en Bocache (sitio), de D. Fernando de Celico, tributo, 1776.
 Idem en Bocache (sitio), de D. Pedro Garoz, tributo, 1776.
 Urbana en Barrio Alto (nombre), de Doña Mariana García de Ortega, tributo, 1777.
 Idem en Barrio Alto (nombre), de D. Francisco Rodríguez Oliveros, tributo, 1777.
 Rústica en Benalabía (sitio), de D. Bernardo Alonso de Rozas, censo, 1780.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Bernardo Alonso de Rozas, censo, 1780.
 Idem en Barrillos (nombre), de D. Bernardo Alonso de Rozas, censo, 1780.
 Idem en Barrillos (nombre), de D. Bernardo Alonso de Rozas, censo, 1780.
 Urbana en Barrio Alto (nombre), de D. Gaspar Gutiérrez de Gabriel, tributo, 1781.
 Rústica en Barrio Alto (nombre), de D. Pedro Martín Valera, tributo, 1781.
 Rústica en Barrio Alto (nombre), de D. Tomás García Varguero, tributo, 1781.
 Urbana en Barrio Nuevo (nombre), de D. Roque Fernández, tributo, 1782.
 Rústica en Benalabía (sitio), de D. Tomás García Varguero, tributo, 1782.
 Idem en Bocache (sitio), de D. Gabriel Pantoja, tributo, 1782.
 Idem en Bocache (sitio), de D. José Varguero de Pedro, tributo, 1782.
 Idem en Baezuela (sitio), de D. Juan Benigno Pardo, tributo, 1782.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Pedro y Blas Moreno, censo, 1782.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Antonio Morales, censo, 1783.
 Idem en Bocache (sitio), de D. Manuel Alonso García, tributo, 1784.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Pedro Rodríguez de Lizaso, tributo, 1784.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Alonso Martín de Manuel, tributo, 1784.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Manuel Martín Barro, tributo, 1784.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Juan Rodríguez Artega, tributo, 1784.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Bernabé García Carrasco, tributo, 1784.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Gabriel del Cerro de Francisco, tributo, 1784.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Gabriel Díaz, tributo, 1784.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Pedro Rodríguez, tributo, 1784.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Vicente Pleite, tributo, 1784.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Dámaso Varguero de Juan, tributo, 1784.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Tomás García Varguero, tributo, 1784.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Juan Hernández de Candeló, tributo, 1784.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Francisco de Rojas, tributo, 1784.
 Idem en Benalabía (sitio), de Doña Felipa García, tributo, 1784.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Juan Lázaro Carrasco, tributo, 1784.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Manuel Alonso, tributo, 1784.
 Idem en Benalabía (sitio), de D. Dámaso Varguero, tributo, 1784.
 [Se continuará.]

En virtud de providencia de este día del Sr. D. Juan Fernández Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, reñefundada de mi el infrascrito, se ha declarado extraviado, nulo y sin ningún valor ni efecto un talon del Banco de España del depósito voluntario intrasferible de 3.200 rs. hecho por D. Pascual Rojas en 23 de Julio de 1862, mandando en su consecuencia que por las oficinas de aquel establecimiento se libere al interesado otro nuevo talon en equivalencia del extraviado, ó se le abone su importe.
 Madrid 18 de Junio de 1863.—Díaz. 3175

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prada, Juez togado de primera instancia del distrito del Hospital, se cita y emplaza a María Rodán González, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días, a contar desde la publicación del presente, comparezca en dicho juzgado y Escribanía de D. Cándido Capilla a oír una providencia que le interesa.
 Madrid 12 de Junio de 1863.—Cándido Capilla. 2588

Auditoría de Guerra de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra de esta plaza, dictada en los autos de concurso del Sr. D. Antonio Saneja, se publica el nombramiento de los síndicos del mismo, hecho en favor de D. Patricio García Alcañiz y D. Francisco Laureano Novos, a quienes deberá hacerse entrega de cuanto corresponde al concurso.
 Madrid 12 de Junio de 1863.—Vicente Castañeda. 3119

Nos el Presbítero D. Jerónimo Martínez y Lopez, Doctor en Sagrada Teología, Licenciado en Jurisprudencia, Vicario, Visitador, Juez eclesiástico ordinario de esta ciudad de Alcaraz y su partido &c. &c.
 Hacemos saber que por providencia de este Tribunal se saca a subasta las laminas de la Deuda del personal embargadas para hacer efectivo el alcance de cuentas de fabrica parroquial que le ha sido declarado al Presbítero D. José Díaz Pabon, ya difunto, siendo el valor nominal de aquellas cincuenta y ocho mil cuatrocientos y pico de reales, cuya subasta se hará bajo del tipo de la cotización oficial que tenga la Deuda del personal el día 5 de Julio próximo venidero, señalado para el remate, de diez a doce de la mañana, en la sala-audencia de este Tribunal.
 Dado en Alcaraz a 40 de Junio de 1863.—Doctor D. Jerónimo Martínez.—Por mandado de S. S., Licenciado Julian Saiz, Procurador. 3130

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita por medio del presente anuncio a Sebastián Piegarrón, Angela Rodríguez, Nicasia Zaldívar, Ramon Miseda y Juan Sevilla, inquilinos que fueron de la casa núm. 3, plazuela de la Morería, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Burruero, si en el piso bajo de la Audiencia territorial, a prestar declaración como testigos en causa criminal que se sigue contra D. Juan María Esteban, dueño de la expresada casa, por el delito de estafa.
 Madrid 12 de Junio de 1863.—Antonio Burruero. 2914

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, reñefundada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales, se cita y emplaza por el término de seis días a Brúntia Jimenez, cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que se presente en dicho Juzgado a prestar una declaración en causa seguida por lesiones a la misma; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.
 Madrid 12 de Junio de 1863.—Francisco de Paula Morales. 2917

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita por medio del presente anuncio a Doña Perfecta Juana González de Castro, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de seis días se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Burruero, si en el piso bajo de la Audiencia territorial, a prestar declaración en la causa que se sigue contra D. Nicolás Cabanillas y D. Francisco Duclitester por estafa; previéndole que si pasa dicho término sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.
 Madrid 12 de Junio de 1863.—Antonio Burruero. 2915

Francfort, ha dado a luz el texto oficial del proyecto de conciliación entre Prusia y Austria, formulado por el Ministro sajón M. de Beus durante su permanencia en Berlín. A continuación insertamos los puntos principales de dicho proyecto:
 «Después del Gobierno prusiano conservar la integridad del Zollverein y mantener, sin embargo, buena armonía con Austria, se halla dispuesto a entablar negociaciones con esta Potencia tan pronto como espere el tratado de 1833. Prusia tendrá en cuenta durante dichas negociaciones el tratado celebrado con Francia, y principalmente su art. 31. La adhesión de Francia dependerá de la importancia del arreglo con Austria. Los esfuerzos de Prusia se encaminarán a lograr el consentimiento de Francia, si bien declara que rehusa obtenerlo si el Zollverein se opone al tratado francés.»
 Las últimas noticias recibidas de New-York por el steamer Etna son importantes. Bajo el punto de vista militar, la situación de los federales delante de Vicksburg y Port-Hudson no es tan favorable como se creía según las correspondencias anteriores. Vicksburg resiste, y el ejército confederado, a las órdenes de Johnston, avanzaba para favorecer a la plaza.
 En Port-Hudson han logrado los confederados contener los ataques del General Banks, y se calculaban en 4.000 hombres próximamente las pérdidas de los federales.
 Con respecto a la política, las correspondencias del Etna no carecen de interés. Mencionan una gran manifestación pacífica, organizada por el partido democrático, pidiendo la terminación de las hostilidades y la firma de un convenio entre el Norte y el Sur. El jefe del partido democrático ha tenido, según se cree, una entrevista con el Presidente Lincoln.
 El Herald asegura que la opinión publica ha cambiado completamente, y que la paz es el deseo de todos.

INTERIOR.

MADRID.—Hemos recibido el Anuario de la Sociedad artística-musical de socorros mutuos, que contiene, además de clarísimos datos sobre el buen estado de dicha Sociedad, una bien escrita Memoria, redactada y leída 3.º nombre de la Junta Directiva y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Marqués de Viluma por el Sr. D. Rafael Hermandero.
 Somos partidarios del 2020 que en su obra manifiesta el Sr. Hermandero por los socorros que dicha asociación ha prestado a dos de sus socios que lo soliciaban, y aplaudimos el celo y eficacia de la Junta directiva.
 S. M. el Rey, acompañado del Ministro de la Guerra, Marqués de la Habana, visitó ayer el cuartel de Inválidos.
 Debiendo celebrar los niños y niñas asociados a la Obra de la Santa Infancia su primera comunión para cumplir el precepto pasqual en la iglesia de Monserrat, plazuela de Anton Martín, hoy a las ocho de la mañana, el día 24 del corriente, a las seis de la tarde, saldrá del Real Santuario de Atocha la solemne procesion del Santo Niño Jesús, que presidirá S. S. A. RR. el Principe Alfonso y sus augustas hermanas.
 Continúan haciéndose los preparativos para el gran simulacro que ha de tener lugar con objeto de que todos los cuerpos de la guarnición reunidos pongan en práctica la nueva táctica del Sr. Marqués del Duero. Todavía no se sabe cuándo se verificará, pues depende de la conclusión de los ensayos parciales y estudios previos que se están practicando.
 Del 4 al 10 de Junio transitaron por el ferrocarril de Madrid a Alicante 48.277 viajeros; por la línea en explotación de Madrid a Zaragoza 8.119; y por la red de Alcaraz a Ciudad-Real y Córdoba 3.726. Los productos de la primera línea fueron 1.490.023,01; los de la segunda 278.291,10, y los de la tercera 121.139,10.
 El ilustre y respetable General Zarco del Valle ha sido electo por cuarta vez Presidente de la Academia de Ciencias, a la cual le ha dado esta prueba más de lo mucho en que aprecia su mérito y sus servicios.

ANUNCIOS.

EN EL DESPACHO DE LIBROS DE LA IMPRENTA Nacional se halla de venta el Reglamento reformado para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 al precio de 3 rs. ejemplar.
 LA PENINSULAR.—ESTA COMPAÑÍA EXPONE AL público los ocho proyectos presentados para la población de recreo en los terrenos de la Quinta del Espíritu Santo los días 22, 23 y 24 en la tienda calle del Desengano, número 10, esquina a la del Barco, desde las nueve de la mañana a las cuatro de la tarde.
 Los tres premiados por la comisión nombrada en la junta general se señalan con los nombres de sus autores. Terminada la exposición, podrán los autores de los proyectos sin premio recogerlos de la Secretaría general de esta Compañía, exhibiendo al efecto el recibo que por la misma se les entregó.
 Madrid 19 de Junio de 1863.—El Director general, Pascual Madoz. 3174

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.
 Además de los asuntos de Polonia, excita la atención pública en Viena la próxima apertura del Reichsrath, cuya primera reunion será presidida por el hermano del Emperador, el Archiduque Luis, y se asegura que el discurso Imperial que con tal motivo leerá el Principe manifestará que Austria sostiene buenas relaciones con todas las Potencias, felicitándose de esta situación que le permite contribuir al mantenimiento de la paz europea.
 El periódico alemán La Europa, que se publica en

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Joaquín María Feijó, Comendador de la Real y distinguido Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta capital.
 Por el presente hago saber que habiendo fallecido sin disposición testamentaria el 29 de Abril último Doña Tomasa Martí-

SANTO DEL DIA.
 San Luis Gonzaga, confesor, y San Eusebio, Obispo.
 Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas del Callejo de Gracia (junto a la puerta de Relicarios).

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
 Observaciones meteorológicas del día 20 de Junio de 1863.

| HORAS. | Barómetro reducido a 0 milímetros. | Temperatura en sombra. | Temperatura en grad. centígrados. | Dirección del viento. | ESTADO DEL CIELO. |
|---------|------------------------------------|------------------------|-----------------------------------|-----------------------|-------------------|
| 6 m... | 707,83 | 11,0 | 13,8 | N. | Alg. celaj |
| 9 m... | 708,31 | 15,5 | 19,4 | N. | Idem. |
| 12 m... | 708,14 | 17,8 | 22,2 | N. | Despej.* |
| 3 t... | 707,20 | 21,5 | 26,9 | N. O. | Idem. |
| 6 t... | 707,33 | 20,3 | 25,4 | N. O. | Idem. |
| 9 n... | 708,37 | 15,8 | 19,8 | N. O. | Idem. |

Temperatura máxima del día..... 24,0
 Temperatura máxima al sol..... 30,6
 Temperatura mínima del día..... 8,6

Evaporación en las 24 horas..... 9,2 milímetros.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.
 DIRECCION DE OPERACIONES GEODESICAS.—Observaciones meteorológicas del día 20 de Junio de 1863.

| LOCALIDADES. | Altura barométrica a las 9 m. del mar en milímetros. | Temperatura en grad. centígrados. | Dirección del viento. | Fuerza del viento. | Estado del cielo. | Estado de la mar. |
|----------------------|--|-----------------------------------|-----------------------|--------------------|-------------------|-------------------|
| Bil.* a las 9 mañ.* | 765,2 | 16,8 | N.N.O. | Brisa. | Cubierto. | P.*oleaj. |
| Oviedo id. | 765,4 | 19,6 | N.N.E. | Viento Cási cu.* | | |
| San.* id. | 764,5 | 17,2 | S. O. | Idem. | Cubierto. | |
| Burgos id. | 767,5 | 14,7 | N. E. | Idem. | Despej.* | |
| Soria id. | 764,1 | 14,2 | N.O. | Idem. | Nubes.* | |
| Salam.* id. | 764,0 | 20,0 | S. O. | Idem. | Idem. | |
| Madrid id. | 764,4 | 19,4 | Norte. | Brisa. | Celajes.* | |
| Albac. id. | 764,5 | 19,8 | O S.O. | Idem. | Cási des.* | |
| S. F.* a las 7 mañ.* | 763,7 | 18,5 | N/NO | Calma | A.* nube. | Tranq.* |
| Gra.* a las 9 mañ.* | 766,6 | 21,0 | N. E. | Idem. | Despej.* | |
| Alc. id. | 763,4 | 26,2 | S. E. | Idem. | Ráfagas. | Picada. |
| Palma id. | 764,0 | 23,3 | S. S. O. | Idem. | Cási des.* | Tranq.* |
| Bar.* id. | 761,3 | 21,5 | Este. | V.* fte. | Senuca.* | Idem. |
| Brest a las 7 mañ.* | 760,0 | 13,5 | Oeste. | Brisa. | C.* bru.* | De leva. |
| Bayona id. | 761,0 | 19,0 | Idem. | Idem. | Cubierto. | Agitada. |

Opor. a las 9 mañ. 766,3
 Lisboa id. 765,9
 Mar.* a las 7 mañ.* 761,5
 Murc. 19 a las 9 m.* 760,2
 Lis. id. id. 766,1
 Id. 18 id. 763,5

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.
 Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 15 de Junio de 1863 a las siete de la mañana.

| LOCALIDADES. | Barómetro nivel del mar. | Temperatura en grad. centígrados. | Dirección del viento. | ESTADO DEL CIELO. |
|----------------------|--------------------------|-----------------------------------|-----------------------|-------------------|
| Dunquerque..... | 763,2 | 13,8 | O..... | Nubes. |
| Paris..... | 764,7 | 15,2 | O..... | Cubierto. |
| Bayona..... | 764,7 | 15,2 | O..... | Cubierto. |
| Lyon..... | 767,2 | 13,5 | S..... | Nubes. |
| Bruselas..... | 762,7 | 14,4 | S.S.O. | Cubierto. |
| Viena..... | 755,6 | 14,4 | N. E. | Sereno. |
| Turin..... | 762,3 | 17,0 | N. E. | Sereno. |
| Roma..... | 761,0 | 19,7 | N. E. | Despejado. |
| Florenca..... | 760,3 | 18,0 | N. E. | Sereno. |
| San Petersburgo..... | 768,3 | 13,1 | N. E. | Idem. |
| Constantinopla..... | 768,3 | 13,1 | N. E. | Idem. |
| Stockolmo..... | 760,9 | 13,8 | N.N.E. | Nubes. |
| Copenhague..... | 760,4 | 14,0 | E..... | Despejado. |
| Greenwich..... | 757,7 | 17,4 | O..... | Idem. |
| Leipzig..... | 760,6 | 11,7 | N. N. O. | Lluvia. |

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.
 De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
 ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.
 2.250 fanegas de trigo.
 753 arrobas de harina de id.
 21.403 arrobas de carbon.
 416 vacas, que componen 16.898 libras de peso.
 540 carneros, que hacen 13.065 id.
 199 corderos, que hacen 5.042 id.
 PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.
 Carne de vaca, de 22 a 24 cuartos libra.
 Idem de carnero, de 22 a 24 cuartos libra.
 Idem de cordero, de 24 a 28 cuartos libra.

Idem de ternera, de 94 a 102 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
 Tocino ajeo, de 81 a 88 rs. arroba, y de 30 a 34 cuartos libra.
 Jamon, de 110 a 118 rs. arroba, y de 42 a 54 cuartos libra.
 Aceite, de 63 a 66 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
 Vino, de 36 a 36 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
 Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.
 Cebada, de 25